



El suscrito Diputado Juan Vital Román Martínez, integrante de la 65 Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, miembro del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 y 64, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como en los artículos 67.1 inciso e) y 93 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La tradición de imponer el apellido paterno al materno resulta contrario al principio de igualdad y no discriminación, pues implica reiterar la concepción de la mujer como integrante secundario de una familia encabezada por el hombre. El Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 186/2021, concluyó que no permitir que el registro de una persona esté conformado por el nombre propio, después el apellido paterno del padre y enseguida el apellido materno de la madre, restringe injustificadamente el derecho fundamental a la vida privada y familiar, que comprende el derecho de los padres a decidir el nombre de sus hijos, incluyendo la elección de cuál de sus apellidos conformará el nombre de sus descendientes; además de que se trata de una medida discriminatoria por razón de género que pretende perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares.

Es aplicable la Tesis XXX.4º.1 C (11a.), visible en la página 3729 del Tomo IV, correspondiente a febrero de 2023, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, que a la letra dice:

“NOMBRE DE LOS HIJOS. EL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL NO PERMITIR QUE EL REGISTRO DE UNA PERSONA ESTÉ CONFORMADO POR EL NOMBRE PROPIO, DESPUÉS EL APELLIDO PATERNO DEL PADRE Y ENSEGUIDA EL APELLIDO MATERNO DE LA MADRE, ES INCONSTITUCIONAL POR CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR Y UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA POR RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: Un matrimonio, conformado por un hombre y una mujer, solicitó a la Dirección General del Registro Civil el registro de su hija menor de edad con determinado nombre propio, después el apellido paterno del padre y enseguida el apellido materno de la madre; la autoridad referida les informó que no era factible su solicitud, porque conforme al artículo 53, segundo párrafo, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, los apellidos debían conformarse únicamente por el apellido paterno de cada uno de los progenitores, en el orden que ambos elijan; contra esa resolución y del citado precepto, promovieron juicio de amparo indirecto; el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio y la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 53, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Aguascalientes es inconstitucional, al no permitir que el registro de una persona esté conformado por el nombre propio, después el apellido paterno del padre y enseguida el apellido materno de la madre, porque restringe injustificadamente el derecho fundamental a la vida privada y familiar, que comprende el derecho de los padres a decidir el nombre de sus hijos, incluyendo la elección de cuál de sus apellidos conformará el nombre de sus descendientes; además, se trata de una medida discriminatoria por razón de género que pretende perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 53, párrafo segundo, en la porción normativa que prevé que el nombre de la persona registrada debe constituirse, además del nombre propio, únicamente por el apellido paterno de los progenitores, en el orden que ambos elijan, no permite que el registro de una persona esté conformado por el nombre propio, después el apellido paterno del padre y enseguida el apellido materno de la madre y, por ende, transgrede los derechos humanos contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General, así como en los preceptos 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque restringe el derecho fundamental a la vida privada y familiar, el cual comprende el derecho de aquéllos a decidir el nombre de sus hijos, incluyendo la elección de cuál de sus apellidos lo conformará; restricción que no supera un test de proporcionalidad para ser constitucionalmente válida, en tanto que no soporta el primer paso de esa metodología hermenéutica, ya que la medida legislativa impugnada no contiene un fin constitucionalmente legítimo, porque no existe un objetivo válido que lo justifique; en consecuencia, se trata de una medida que refrenda la tradición que pretende otorgar mayor estatus al hombre, al considerarlo la cabeza de la familia, mediante la prevalencia a lo largo de generaciones de sus apellidos y no los de la mujer; aspecto que no está protegido constitucionalmente sino, por el contrario, está prohibido en la Carta Magna, porque reitera un prejuicio que disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar y constituye una práctica discriminatoria”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 186/2021. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Flores Serrano, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Adriana Margarita Ramírez Espinosa.

En más, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 208/2016, acordó la inconstitucionalidad del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, que negaba la posibilidad de inscribir a los menores de edad con los apellidos en el orden deseado por sus progenitores, por lo que, dispuso, que éstos podrían inscribir a sus descendientes con el apellido de la madre en primer lugar.

El Ministro Arturo Zaldívar, ponente de dicha sentencia, señala en la misma que la práctica de anteponer el apellido paterno frente al materno *“refrenda una tradición que pretendía otorgar mayor estatus al hombre, pues se entendía que él era la cabeza de la familia y que su apellido era el que debía transmitirse de generación en generación.”* La resolución del ministro Zaldívar resulta sumamente progresista y sienta un precedente en materia de derechos humanos, en un país en el cual, aún persiste la desigualdad de derechos entre hombres y mujeres.

En efecto, la Primera Sala calificó discriminatoria la imposibilidad de que la ley impida anteponer el apellido materno, considerando también que atenta contra el derecho de igualdad, pues juzgó que el sistema de nombres donde tradicionalmente se antepone el apellido paterno, reitera una tradición discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues se entendía que el varón conservaba la propiedad y apellido de la familia.

Estas resoluciones pueden servir como antecedente y fundamento para impugnar la inconstitucionalidad de las legislaciones de otros Estados que, como Tamaulipas, no han adecuado en el Código Civil, la posibilidad de colocar

el apellido de la madre en primer lugar y que el orden de los apellidos se asentará de común acuerdo.

En el Estado de Puebla, el artículo 64 del Código Civil sí permite la posibilidad de que el apellido de la madre se sitúe en primer lugar respecto al del padre, pues señala que:

“Artículo 64. *“El nombre propio será puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona, y los apellidos, serán el del padre y el de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos.*”

En caso de no existir acuerdo entre los padres, el orden de los apellidos se determinará por orden alfabético de los mismos.”

En armonía con lo anterior, esta propuesta legislativa busca garantizar el derecho a la igualdad de género consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución local, además de varios instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación con lo anterior, el argumento de que el orden de los apellidos obedece a la tradición, ya había sido confrontado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la resolución del Caso Burghartz vs. Switzerland de 1994, cuando una pareja que contrajo matrimonio seleccionó como apellido de la familia el de la mujer, Burghartz. En su sentencia, contra la postura tradicionalista, el Tribunal señaló que *“la Convención Europea debía ser interpretada a la luz de las condiciones del presente, especialmente en todo lo que concernía al principio de no discriminación”*.

Estela Serret, en su estudio "*Discriminación de género. Las inconsecuencias de la democracia*", señala que históricamente, en las más diversas sociedades, las mujeres han tenido que enfrentar la discriminación social. Especialmente, en las sociedades más conservadoras, donde lo femenino y las mujeres, carecen de prestigio, de poder y de derechos. México es una prueba fehaciente de la validez de dichas aseveraciones a pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho humano a la no discriminación y el derecho a la igualdad de género, en sus artículos 1º y 4º.

En mérito de lo expuesto, en este acto someto a la consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO UNICO. Se adiciona un segundo párrafo del artículo 62, de Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 62.- En el acta de nacimiento se deberá asentar el nombre de la madre y/o padre que lo reconozcan como propio, sin importar si se encuentran casados o no.

El nombre del registrado estará constituido por el que se le elija, así como por uno de los apellidos del padre y uno de los apellidos de la madre, en el orden que decidan de común acuerdo. En caso de que no exista acuerdo entre los progenitores, las y los Oficiales del Registro Civil, establecerán el orden de los apellidos mediante sorteo.

En este caso, se observará lo previsto en los dos últimos párrafos del artículo 61 del presente Código.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cd. Victoria, Tamaulipas, 30 de octubre de 2023.

Es cuanto Diputado Presidente.

J. Vital, 3
~~Diputado Juan Vital Román Martínez~~